



**RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACION CON LA CONTROVERSIA DERIVADA DEL DICTAMEN NUMERO DIC/CRAF-006/02, DE LA COMISION REVISORA PERMANENTE DE LA APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS, RELACIONADO CON LOS INFORMES PRESENTADOS POR CONVERGENCIA, ACREDITADO ANTE ESTE ORGANO CENTRAL, BAJO EL RUBRO DE ACTIVIDADES TENDIENTES A LA OBTENCION DEL VOTO O GASTOS DE CAMPAÑA**

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiséis de marzo de dos mil tres.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos que integran el expediente formado con motivo de la controversia derivada del dictamen número DIC/CRAF-006/02, de la Comisión Revisora Permanente de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos, relacionado con los informes presentados por Convergencia, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña, y:

**RESULTANDO**

I.- Que, la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos en sesión de fecha tres de junio de dos mil dos continuada el día veintiocho del mencionado mes y año, aprobó el dictamen número DIC/CRAF-004/02, relativo a los informes justificatorios presentados por el entonces denominado Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña.

En el referido documento la Comisión revisora dictaminó en lo conducente lo siguiente:

“ . . .

*PRIMERO.- Esta Comisión Revisora es competente para conocer y emitir opinión sobre el presente asunto, en términos de los considerandos I y II, de este dictamen.*

*SEGUNDO.- Este órgano del Consejo General determina que existen observaciones respecto del manejo de los recursos y de los informes justificatorios presentados por Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, únicamente por lo que respecta al rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña, en términos de los considerandos III, V y VII del presente dictamen.*



**R-DCRAF-014/03**

*TERCERO.- Remítase al Consejero Presidente del Consejo General de este organismo, el presente dictamen, para que, por su conducto, sea sometido al conocimiento del citado Organismo Central y el mismo esté en posibilidad de dictar la resolución correspondiente, previos los trámites legales, en atención al considerando VIII, de este dictamen.  
...”*

II.- Que, este Organismo Central durante el desarrollo de la sesión ordinaria de fecha veinticuatro de julio del año en curso aprobó el Proceso Administrativo para la resolución de las controversias derivadas de los dictámenes de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los que se detectaron irregularidades en los informes justificatorios.

III.- Que, el Consejo General del Organismo en sesión ordinaria de fecha diez de septiembre del año en curso conoció y resolvió sobre el dictamen número DIC/CRAF-004/02, determinado en lo conducente lo siguiente:

“... ”

Una vez que este Organismo Central estudió y analizó todas y cada una de las constancias que integran el expediente formado a la controversia materia de esta resolución, se arriba a la conclusión de que el dictamen número DIC/CRAF-004/02 de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Organismo, cumple con los requisitos señalados por el artículo 77 de los Lineamientos Generales que se han mencionado.

Asimismo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, atendiendo a los razonamientos expresados en esta resolución y con la finalidad de garantizar que resolverá el presente asunto observando de manera irrestricta los principios de certeza y exhaustividad, considera que para cumplir con el fin superior que es garantizar el respeto de los principios que rigen la función estatal de organizar las elecciones, señalado en el artículo 79 del Código aplicable, es necesario normar el proceso de revisión de los Informes Justificatorios de la aplicación del financiamiento público relativo a las actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña, presentados por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de las observaciones detectadas por la Comisión Revisora, por lo que para lograr tal fin debe modificar, en el caso que proceda, el dictamen mencionado en el párrafo anterior.

En este orden de ideas y en atención a lo dispuesto tanto por el artículo 52 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla como por los Lineamientos Generales para la Fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, se considera que la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los mencionados institutos políticos deberá ser la encargada de normar el mencionado proceso de fiscalización, de acuerdo con las disposiciones aplicables y una vez concluido el mismo emitir el dictamen correspondiente.

Visto lo anterior, con la finalidad de garantizar el oportuno cumplimiento de este fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15 fracción VI del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, el Consejo General del Organismo instruye a la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos a iniciar el desarrollo del proceso que normará la revisión de los informes justificatorios del mencionado Instituto Político a más tardar en diez días hábiles posteriores a aquel en el que cause estado el presente fallo.  
...”

IV.- Que, la Comisión Revisora del financiamiento de los partidos políticos, dando cumplimiento a la resolución emitida por este Organismo Superior de Dirección, el dieciocho de septiembre del año próximo pasado aprobó el acuerdo número 02/CRAF/180902, por el que dentro del término señalado en el fallo de referencia inició los trabajos tendientes a normar el procedimiento de revisión de los informes justificatorios de Convergencia, relacionados con el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña.

Con motivo del desarrollo de los mencionados trabajos el mencionado Organismo Auxiliar del Consejo General determinó requerir mediante oficio número IEE/CRAF-005/03 a Convergencia la presentación de informes justificatorios y su correspondiente sustento documental, a lo que el mencionado Instituto Político contestó que la carga de trabajo motivado por la celebración de su Asamblea Estatal les impidió atender debida y oportunamente el requerimiento en comento.

V.- Que, el veinticinco de octubre del año dos mil dos, Convergencia presentó en la oficina de la Presidencia de este Organismo Electoral un escrito en el que notificó su cambio de denominación.

El mencionado cambio fue aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veinticuatro de septiembre del mencionado año.

VI. Que, la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos en sesión de fecha trece de febrero de dos mil tres aprobó el dictamen número DIC/CRAF-006/03, relativo a los informes justificatorios presentados por Convergencia, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña.

En el referido documento la Comisión revisora dictaminó en lo conducente lo siguiente:

“ . . .

**III.-** Que, en atención a todo lo anterior, esta Comisión Permanente analizará, de manera exhaustiva, el cumplimiento, por parte del citado Partido Político, de los extremos que establece el artículo 19 de los *“Lineamientos generales para la fiscalización del financiamiento a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado”*, mismo que en forma textual dice: *“Los informes justificatorios por concepto de gastos de campaña, deberán ser presentados a más tardar dentro de los setenta y cinco días siguientes, contados a partir en que concluyan las campañas. Se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en las elecciones en que hayan participado los partidos políticos, especificando los gastos que el partido y el candidato hayan ejercido en el ámbito territorial correspondiente, así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, deberá presentarse:*

- a) *Tantos informes como candidatos a diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa hayan registrado ante las autoridades electorales.*
- b) *Tantos informes como candidatos a miembros de ayuntamientos hayan registrado ante las autoridades electorales”.*

Es decir, relacionando tal artículo 19 de los mencionados *Lineamientos*, con el diverso 52, primer párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se aprecia, por parte de esta Comisión Revisora, que los Partidos Políticos deberían presentar los informes

justificatorios respectivos, acompañados del sustento documental correspondiente; sin embargo, de la práctica obtenida, existen casos donde algunos de ellos presentaron sus informes, con sustento documental; otros, esos informes sin soporte documental; y, finalmente, algunos sólo el sustento documental, sin informe alguno.

Por lo que respecta a los informes referidos en el inciso a) anterior, el Partido Político Convergencia, presentó trece informes justificatorios, de las campañas de sus candidatos a diputados al Congreso del Estado, por el principio de mayoría relativa (Puebla 4º, San Pedro Cholula, Izúcar de Matamoros, Chiautla, Acatlán de Osorio, Tepexi de Rodríguez, Tehuacán, Tepeaca, Ciudad Serdán, Teziutlán, Tetela de Ocampo, Zacatlán y Xicotepec), siendo que el referido Partido Político registró, ante este Instituto, fórmulas de candidatos a diputados, para cada uno de los veintiséis distritos electorales uninominales que comprende el Estado de Puebla, es decir, omitió presentar trece de veintiséis informes en este caso.

De igual forma, omitió presentar sustento documental, de diecisiete de los referidos veintiséis distritos, sólo presentó en Puebla 4º, San Pedro Cholula, Izúcar de Matamoros, Chiautla, Tehuacán, Tepeaca, Ciudad Serdán, Teziutlán y Xicotepec.

Con relación a los informes referidos en el mencionado inciso b), el citado instituto político, de igual forma, presentó sólo diez (Puebla, Cañada Morelos, Guadalupe, Hueyapan, Ignacio Allende, Izúcar de Matamoros, Rafael Lara Grajales, Tepeaca, Teziutlán y Tlatlauquitepec), de los cuarenta informes justificatorios, a que estaba obligado, respecto de las campañas de sus candidatos a miembros de ayuntamientos, es decir, omitió respecto a treinta municipios; toda vez que el referido Partido Político registró, ante este Instituto, planillas de candidatos a miembros de ayuntamientos, en cuarenta de los doscientos diecisiete municipios, que comprenden el Estado de Puebla.

Además, no presentó soporte documental en veintinueve de esos cuarenta municipios, sólo presentó en once, que son los siguientes: Puebla, Cañada Morelos, Guadalupe, Hueyapan, Ignacio Allende, Izúcar de Matamoros, Rafael Lara Grajales, Tepeaca, Teziutlán, Tlatlauquitepec y Xicotepec.

Lo anterior, tal como consta en los archivos de este Instituto, documentales que, en términos de los artículos 358, fracción II, y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, hacen prueba plena, toda vez que no fueron objetadas.

De esta manera, la Comisión Revisora cuenta con los instrumentos jurídicos para determinar, si en dichos informes, existen inconsistencias o irregularidades, que deban ser observadas, en su caso.

Además, se analizará la documentación correspondiente, y que acompañó, en su momento, el referido Partido Político a los mencionados informes justificatorios; esto es, no sólo se analizarán esos informes, sino también el sustento documental respectivo.

Máxime, que en cumplimiento de sus atribuciones, esta Comisión Permanente, debe observar los principios rectores a que se refiere el artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y que a la letra dice: *“En el ejercicio de la función estatal para organizar las elecciones, serán principios rectores, la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, debiéndose entender por:*

*I.- Legalidad.- Adecuación estricta a la ley de todas las actuaciones de las autoridades electorales, de los ciudadanos y de los partidos políticos;*

*II.- Imparcialidad.- Actuación neutral de quienes desarrollan la función estatal de organizar las elecciones, sin beneficiar ni perjudicar a alguna de las partes en la contienda electoral;*

*III.- Objetividad.- Desarrollar las actividades electorales tomando como base la realidad única, sin importar cualquier punto de vista parcial que se tenga de ella;*

*IV.- Certeza.- Realizar la función electoral con estricto apego a los hechos y en la realidad única, a fin de que sean fidedignos, confiables y verificables; y*

*V.- Independencia.- La capacidad irrestricta del Instituto para cumplir con la función encomendada por sí solo, sin intervención alguna de los órganos del poder público.”*

En virtud de lo anterior, y previo análisis de la documentación correspondiente, esta Comisión Revisora determina que sí existen observaciones que plantear, en relación con los informes justificatorios presentados por el Partido Político Convergencia, acreditado ante el órgano central de este organismo, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña, tal como se desprende del contenido de los siguientes considerandos y de los anexos que forman parte integral de este dictamen; observaciones que se precisan, específicamente, en el considerando VII, de este documento.

**V.-** Que, el artículo 54, fracción XI, del Código de la materia, dispone: *“Los partidos políticos tienen las obligaciones siguientes: Informar al Consejo General de los procedimientos para la elección de sus candidatos a los diferentes puestos de elección popular, particularmente del*

*régimen de financiamiento de los mismos, los topes a los gastos de campañas y el origen y los montos totales de los recursos utilizados”.*

Además, el diverso 44 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, dispone: *“Los partidos políticos registrados que participen en los procesos electorales, tendrán derecho en forma equitativa al financiamiento público y privado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y las de sus actividades tendientes a la obtención del voto universal, independientemente de las demás prerrogativas que les otorguen otros ordenamientos.”*

Por su parte, los numerales 8, 9 y 10 del *“Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes”*, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, regulan lo relativo a las “transferencias” de recursos federales en efectivo, que los Comités Ejecutivos Nacionales u órganos equivalentes de cada partido político, hagan a sus órganos en las entidades federativas, para poder erogarlos en campañas electorales locales.

En virtud del contenido de dichos numerales, esta Comisión Revisora considera que el monto de las transferencias correspondientes son parte del régimen de financiamiento de los Partidos Políticos para la campaña dos mil uno, y elemento fundamental para calcular los montos aplicados en las referidas campañas y para determinar si se cumplió con no rebasar los topes a los gastos de campaña. Quedando claro que la comprobación de la aplicación de dichos recursos se hará ante las instancias del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, a fin de no invadir esferas competenciales, ni fiscalizar recursos provenientes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político respectivo.

Ante ello, esta Comisión Permanente considera a los montos de dichas transferencias, como no fiscalizables, por parte de este organismo, sólo informativos.

En el caso concreto, el Partido Político Convergencia, no incluyó, en el rubro respectivo, de los informes que fueron denominados como “formatos VI”, de los citados *“Lineamientos”*, lo relativo a los montos de las transferencias correspondientes, ni el destino dado a las mismas.

Sin embargo, la Comisión Revisora, previos trámites legales correspondientes, pudo conocer que el ahora Partido Político Convergencia, recibió como transferencia, de su Comité Directivo Nacional, la cantidad de ochocientos mil pesos, cero centavos, moneda nacional (\$800,000.00 M.N.); en virtud de ello, se elaboró el análisis respectivo, que corre agregado al presente dictamen, como anexo B, el cual forma parte integral del mismo.

Además, con relación a esa transferencia, el Partido Político en comento no especifica los egresos realizados por transferencias de su Comité Directivo Nacional, tal como se desprende del anexo C-1, que corre agregado a este dictamen, para formar parte integral del mismo, donde se dice que no fueron especificados los egresos realizados con dichas transferencias, debiendo entender por no especificados, aquellos egresos que el instituto político no especificó, de acuerdo al ámbito territorial donde se ejercieron tales recursos; por lo cual esta Comisión Revisora se encuentra imposibilitada para determinar dichos egresos.

**VII.-** Que, en atención al considerando anterior, se debe tomar en cuenta al artículo 77 de los citados *Lineamientos*, el cual señala que *“una vez recibido el informe a que hace mención el artículo anterior, la Comisión Revisora de la Aplicación del Financiamiento procederá a realizar un dictamen que deberá contener por lo menos los siguientes puntos:”*

*“a).- Los procedimientos y formas de revisión aplicados.”*

Por lo que respecta a este inciso, debe decirse que los procedimientos y formas de revisión aplicados, consistieron en el examen de las operaciones financieras, documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que fueron necesarias para efectuar la vigilancia de los recursos financieros, en estricto apego a lo establecido en los *“Lineamientos generales para la fiscalización del financiamiento a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado”*, y en aplicación a los Principios de Contabilidad generalmente aceptados, Normas de Auditoría y Leyes Fiscales vigentes, permitiendo obtener una seguridad razonable del empleo de los recursos con que contó el Partido Político en mención.

Es decir, se utilizaron técnicas de investigación aplicables a una partida o a un grupo de hechos o circunstancias relativas a los estados financieros, las cuales consistieron en el estudio general de las cuentas o las operaciones, a través de sus elementos más significativos para concluir si era necesario profundizar en su estudio; asimismo se aplicó el análisis de las cuentas de los estados financieros, así como la verificación aritmética de aquellas cuentas u operaciones que se determinan fundamentalmente por cálculos sobre bases precisas, y por último la verificación física de que el sustento documental correspondiente reuniera los requisitos legales respectivos.

El inciso b), del mencionado artículo 77, dispone:

*“b).- El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes por actividades ordinarias y el acceso a los medios de comunicación social y el informe de campaña presentados por cada partido político, y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado cada partido político después de haber sido notificado con ese fin y la valoración correspondiente;”*

Sobre este punto, cabe advertir que el presente dictamen únicamente se ocupa del rubro relativo a la obtención del voto o gastos de campaña, y en opinión de quien esto dictamina, los informes justificatorios y los estados financieros presentados por el Partido Político Convergencia, con relación al rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña, previo análisis de los mismos, presentaron observaciones mismas que, en su momento, y como se manifestó en el capítulo de antecedentes de este dictamen, le fueron notificadas al referido instituto político y su valoración se fue haciendo, paulatinamente, conforme se presentaron las aclaraciones, por parte del instituto político, en su caso.

Finalmente, el inciso c), del artículo 77, de los citados *Lineamientos*, establece:

*“c).- En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de la revisión.”*

Sobre este último inciso, debe señalarse que la existencia de errores u omisiones técnicas determinadas en la revisión que realizaron la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, de este organismo, y esta Comisión Revisora, a la documentación comprobatoria sobre el manejo de esos recursos, no fueron cumplimentadas por el instituto político en cuestión, tal como se advierte de la documentación correspondiente y, en resumen, de los anexos A, A-1 y A-2, que corren agregados a este dictamen, para formar parte integral del mismo.

Esto es, en principio, es de observarse que el ahora Partido Político Convergencia, antes “Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional” incumplió con lo dispuesto por el artículo 24 de los *Lineamientos Generales para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado*, ya que, incumplió con la apertura de cada una de las cuentas bancarias en que se clasifica el financiamiento público estatal.

Cabe agregar, que con relación a la transferencia respectiva, el Partido Político en comento no especifica los egresos realizados por transferencias de su Comité Directivo Nacional, tal como se desprende del anexo C-1, que corre agregado a este dictamen, para formar parte integral del mismo, donde se dice que no fueron especificados los egresos realizados con dichas transferencias, debiendo entender por no especificados, aquellos egresos que el instituto político no especificó, de acuerdo al ámbito territorial donde se ejercieron tales recursos; por lo cual esta Comisión Revisora se encuentra imposibilitada para determinar dichos egresos.

En el caso concreto, el Partido Político Convergencia no incluyó, en el rubro respectivo, de los informes que fueron denominados como “formatos VI”, de los citados “*Lineamientos*”, lo relativo a los montos de las transferencias correspondientes, ni el destino dado a las mismas.

En segundo lugar, es de observarse que el Partido Político Convergencia incumplió con lo dispuesto por los artículos 19, 20, 65 de esos *Lineamientos*, y con el numerales 3, 6, 8 y 12 del capítulo “Casos en que se requieren comprobantes especiales”, de los citados *Lineamientos*, tal como se desprende de los casos detallados en el mencionado anexo A-1, de este dictamen, los cuales se dan aquí por reproducidos, como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones, para los efectos correspondientes.

Por lo que respecta a los informes correspondientes, el referido Partido Político presentó sólo trece informes justificatorios, de las campañas de sus candidatos a diputados al Congreso del Estado, por el principio de mayoría relativa (Puebla 4º, San Pedro Cholula, Izúcar de Matamoros, Chiautla, Acatlán de Osorio, Tepexi de Rodríguez, Tehuacán, Tepeaca, Ciudad Serdán, Teziutlán, Tetela de Ocampo, Zacatlán y Xicotepec), siendo que el referido Partido Político registró, ante este Instituto, fórmulas de candidatos a diputados, para cada uno de los veintiséis distritos electorales uninominales que comprende el Estado de Puebla, es decir, omitió presentar trece de veintiséis informes en este caso.

De igual forma, omitió presentar sustento documental, de diecisiete de los referidos veintiséis distritos, sólo presentó en Puebla 4º, San Pedro Cholula, Izúcar de Matamoros, Chiautla, Tehuacán, Tepeaca, Ciudad Serdán, Teziutlán y Xicotepec.

De igual forma, presentó sólo diez (Puebla, Cañada Morelos, Guadalupe, Hueyapan, Ignacio Allende, Izúcar de Matamoros, Rafael Lara Grajales, Tepeaca, Teziutlán y Tlatlauquitepec), de los cuarenta informes justificatorios, a que estaba obligado, respecto de las campañas de sus candidatos a miembros de ayuntamientos, es decir, omitió respecto a treinta municipios; toda vez que el referido Partido Político registró, ante este Instituto, planillas de candidatos a miembros de

ayuntamientos, en cuarenta de los doscientos diecisiete municipios, que comprenden el Estado de Puebla.

Además, no presentó soporte documental en veintinueve de esos cuarenta municipios, sólo presentó en once, que son los siguientes: Puebla, Cañada Morelos, Guadalupe, Hueyapan, Ignacio Allende, Izúcar de Matamoros, Rafael Lara Grajales, Tepeaca, Teziutlán, Tlatlauquitepec y Xicotepec.

Máxime, que existió el requerimiento correspondiente, tal como se dijo en el antecedente 20 de este dictamen.

Finalmente, en relación con los topes a los gastos de campaña, y tomando en consideración, en su momento, los aprobados por el Consejo General de este Instituto, el referido Partido Político, en sus informes respectivos, no determina el monto total de egresos aplicados a sus campañas, tal como deriva del anexo C-1, que corre agregado a este dictamen, para formar parte integral del mismo, donde se dice que no fue determinado el monto total de egresos aplicados a campaña, debiendo entender por no determinados, aquellos egresos que, por la imposibilidad de determinar el ámbito territorial donde se ejercieron, no son posibles de precisar, por parte de esta Comisión Revisora.

En virtud de todo lo anterior, y una vez analizados los informes y demás documentación que obra en los expedientes respectivos, esta Comisión Permanente considera que existen observaciones en el manejo de los recursos y en los informes justificatorios, por parte del Partido Político Convergencia respecto al rubro de gastos de campaña u obtención del voto, que erogó dicho instituto político, en el año 2001.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15, fracción IV, del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, la Comisión Permanente Revisora de la Aplicación del Financiamiento de los Partidos Políticos:

#### **D I C T A M I N A**

**PRIMERO.-** Esta Comisión Revisora es competente para conocer y emitir opinión sobre el presente asunto, en términos de los considerandos I y II, de este dictamen.

**SEGUNDO.-** Este órgano del Consejo General determina que existen observaciones respecto del manejo de los recursos y de los informes justificatorios presentados por el ahora Partido Político Convergencia, antes “Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional”, únicamente por lo que respecta al rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña, en términos de los considerandos III, V y VII del presente dictamen.

...”

VII.- Que, mediante memorándum número IEE/CRAF-019/03, de fecha dieciocho de febrero, recibido en la oficina de la Presidencia en esa fecha, el Consejero Electoral Presidente de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos, Licenciado José Manuel Rodoreda Artasánchez, remitió al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado el dictamen materia de la presente resolución.

VIII.- Que, el Secretario General del Organismo, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2 del Proceso Administrativo señalado en el punto II de Resultando, mediante oficio número IEE/SG-025/03 de fecha veintiuno de febrero del año en curso, corrió traslado a Convergencia, con el dictamen número DIC/CRAF-006/03, de la Comisión Revisora Permanente de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos, relacionado con los informes presentados por dicho Instituto Político, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña, con la finalidad de que en el término de diez días posteriores a aquel en el que efectuó la notificación contestara lo que a su interés conviniera, aportando las pruebas necesarias para acreditar su dicho, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se le tendría contestando el mencionado dictamen en sentido negativo.

La notificación en comento se efectuó el día veintiuno de febrero del año dos mil tres, a las once horas con cincuenta minutos según consta en la razón correspondiente.

VIII.- Que, el siete de marzo del año en curso, Convergencia, por conducto de su Presidente Estatal y Tesorero, Licenciado Humberto Gutiérrez Manzano y Ciudadano Raúl J. Gutiérrez Cruz, respectivamente, presentó en la Oficialía de Partes del Organismo un escrito por el que dio contestación al dictamen número DIC/CRAF-006/02, de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante este Organismo Electoral, relacionado con los informes justificatorios presentados por dicho Instituto Político, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña

En el referido escrito el partido político en comento argumentó textualmente lo siguiente:

“ . . .

Damos atención a su oficio No. IEE/SG-025/03 mediante el cual comunica a este instituto político el dictamen número DIC/CRAF-006/03 de la Comisión Revisora de la Aplicación del Financiamiento de los Partidos Políticos:

Analizado que fue el dictamen de referencia, concluimos que es análogo al dictamen DIC/CRAF-04/02 que nos fue dado a conocer en su oficio No. IEE/SG-811/02 de fecha 25 de julio del año próximo pasado y solventado con nuestra comunicación CDE/T/039/02 de fecha 8 de agosto de 2002.

Al respecto señalamos que en el dictamen al que estamos dando atención, no se hace referencia de la aplicación pormenorizada de la solventación contenida en nuestra mencionada comunicación CDE/T/039/02, cosa que se concluye al verificar que en el pliego de observaciones que se trata están incluidos los mismos documentos señalados en el dictamen anterior.

Sin embargo y atendiendo el contenido del penúltimo párrafo de su oficio citado en el proemio del presente, ratificamos lo expuesto en nuestra comunicación CDE/T/O39/02 en toda su extensión, debiendo considerarse ésta, como contestación en tiempo y forma al dictamen DIC/CRAF-006/03, y para lo cual anexamos fotocopia de dicho documento.

“ . . . ”

IX.- Que, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 5 del Proceso Administrativo para la resolución de controversias derivadas de los dictámenes de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los que se detectaron irregularidades en los informes justificatorios, el Secretario General del Organismo procedió a integrar el expediente relativo a la controversia materia del dictamen DIC/CRAF-006/03.

Lo anterior, con la finalidad de estudiar de manera integral las constancias que componen dicho expediente y estar en posibilidad de resolver el presente asunto con estricto apego a los principios de certeza y exhaustividad.

X.- Que, una vez que se efectuó el estudio correspondiente y en atención a que los presentes autos se encuentran en estado de ser resueltos, se somete al conocimiento del Pleno del Consejo General del Organismo el presente proyecto de resolución, en los términos que a continuación se plantean.

## CONSIDERANDO

1.- Que, el Consejo General del Organismo es competente para conocer y resolver la presente controversia derivada del dictamen número DIC/CRAF-006/02 de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante este Organismo Electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 53, 89 fracción XX del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 1 y 8 del Proceso Administrativo para la resolución de las controversias derivadas de los dictámenes de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los que se detectaron irregularidades en los informes justificatorios.

2.- Que, en atención a lo dispuesto por los artículos 42 fracciones I y IV y 80 fracción IV del Código de la materia y el diverso 3 del Proceso Administrativo en comento, el Consejo General de esta Organismo Electoral reconoce la personería de Convergencia, promoviendo por conducto de su Presidente Estatal y su Tesorero, Licenciado Humberto Gutiérrez Manzano y Ciudadano Raúl J. Gutiérrez Cruz, respectivamente.

3.- Que, observando para ello el principio de exhaustividad al que deben apegarse todas las resoluciones emitidas por las autoridades electorales tal y como lo establece la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: *“EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”*, este Organismo Central debe determinar si el dictamen de la Comisión Revisora del Financiamiento de los partidos políticos materia de este fallo se encuentra debidamente fundado y motivado.

Con la finalidad de garantizar el estudio exhaustivo del asunto materia de esta resolución, el Consejo General del Organismo considera necesario establecer el método que utilizará para analizar todas y cada una de las constancias que integran el expediente relativo, por lo que con la finalidad de dar certeza al mencionado análisis se estudiará en primer lugar el dictamen elaborado por la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos, junto con sus anexos; posteriormente se estudiará el escrito de constatación presentado por Convergencia, así como las pruebas aportadas por ese Instituto Político para justificar su dicho y por último los demás elementos que se integraron al expediente y que se relacionan con la revisión

de los informes justificatorios presentados, esto con la finalidad de poder relacionar todos y cada uno de los elementos que integran el expediente y contar con los datos que permitan determinar con certeza si el dictamen materia de este fallo se encuentra debidamente fundado y motivado y en consecuencia en precedente aprobarlo en sus términos.

Las disposiciones legales aplicables para el estudio que realizará el Consejo General del Instituto Electoral del Estado son:

- A. Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla;
- B. Lineamientos Generales para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado;
- C. Proceso Administrativo para la resolución de controversias derivadas de los dictámenes de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los que se detectaron irregularidades en los informes justificatorios; y
- D. Acuerdo número CG/AC-048/02, por el que establece el criterio de interpretación del artículo 52 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla aprobado por el Consejo General del Organismo en sesión ordinaria de fecha veinticuatro de julio de dos mil dos.

4.- Que, tal y como se estableció en el considerando anterior, los preceptos legales en los que se fundará esta resolución son la Constitución Política del Estado, el Código de la materia, los Lineamientos Generales de Fiscalización y el contenido del acuerdo número CG/AC-048/02, aprobado en sesión ordinaria de fecha veinticuatro de julio de dos mil dos.

En este orden de ideas, el Consejo General del Organismo, en atención a que la presente resolución tiene como finalidad determinar si existieron irregularidades en la administración de los recursos de los partidos políticos y en caso de que así se acredite comunicar dicha determinación al Tribunal Electoral del Estado para que en términos del Código aplicable sancione al instituto político que se encuentre en dicho supuesto, considera que resulta necesario determinar en primer lugar cuál es el objetivo que persigue la fiscalización del financiamiento de los partidos políticos, para estar en posibilidad de determinar si los errores u omisiones en el manejo de los recursos en comento constituyen una violación a dicho fin superior.

Se considera que al establecer un marco de referencia que basado en la doctrina del derecho electoral y en la jurisprudencia que sobre el tema ha emitido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, permita dilucidar cuál es el fin y la naturaleza de la figura del financiamiento de los

partidos políticos en el sistema electoral mexicano, será más sencillo determinar el objetivo que persigue el control y vigilancia de dichos recursos.

En este sentido el jurista Javier Patiño Camarena al referirse al financiamiento de los partidos políticos, cita la afirmación expresada por Arturo Sánchez Gutiérrez, en el sentido de que existe una estrecha relación entre la cantidad de recursos con que cuenta un partido para sus actividades y campañas electorales y el efecto que puede generar en los electores, en los últimos años en los regímenes democráticos contemporáneos ha adquirido importancia creciente la regulación de los recursos económicos de que disponen los partidos. (“El régimen de los partidos políticos y las condiciones de competencia electoral”, intervención en el *Foro de consulta para la reforma electoral*, organizado por el Instituto Federal Electoral en mil novecientos noventa y tres).<sup>1</sup>

Además, Patiño Camarena establece, de manera general que existen dos vías de financiamiento, la pública y la privada. El financiamiento público obedece al propósito de garantizar la independencia de los partidos políticos frente a los grupos económicos y al deseo de establecer ciertas condiciones de competencia igualitaria en la contienda electoral, es decir, este tipo de financiamiento fue una respuesta al desequilibrio de las condiciones de competencia partidaria, pues al ser el Estado el principal financiero, los partidos podrían estar en condiciones de cumplir sus funciones como instituciones representantes de la sociedad, con independencia de grupos de presión económica y avocados completamente a la actividad política.<sup>2</sup>

Por último, el mencionado jurista al citar a la investigadora María de la Luz Mijangos, señala que el financiamiento público favorece, en primer término la independencia de los partidos de los grandes capitales y se evita que la contienda electoral se vuelva censataria; asimismo considera que este tipo de financiamiento favorece la igualdad de trato en su otorgamiento y la transparencia en la asignación de recursos (Intervención en el *Foro de consulta para la reforma electoral*, organizado por el Instituto Federal Electoral en mil novecientos noventa y tres)<sup>3</sup>

Con respecto a los criterios de jurisprudencia emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe decirse que en las distintas Tesis sustentadas por dicho Tribunal toman como base el concepto de equidad, el cual debe traducirse, necesariamente, en asegurar a aquéllos el mismo trato cuando se encuentren en igualdad de circunstancias.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Patiño Camarena, Javier. Nuevo Derecho Electoral Mexicano. Ed. Constitucionalista e IFE. Quinta Edición. México D.F., 1999. Pág. 339.

<sup>2</sup> Ibidem.

<sup>3</sup> Ibidem.

<sup>4</sup> La Justicia Electoral en México y su Jurisprudencia. Disco compacto editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Se consultó el contenido de las Tesis cuyos rubros son: FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL y

En este orden de ideas, se puede concluir que la regulación del financiamiento en el derecho electoral mexicano tiene como finalidad:

- A.- Asegurar la independencia financiera de los partidos políticos, protegiéndolos de los grupos económicos poderosos;
- B.- Establecer condiciones para asegurar la igualdad de condiciones en la contienda electoral;
- C.- Desde el punto de vista de la equidad en la contienda regular el monto del financiamiento privado, sin que esto signifique la desvinculación de los partidos con sus militantes, afiliados o simpatizantes.

Visto lo anterior, se puede determinar de manera general que la fiscalización del financiamiento de los partidos políticos tienen como finalidad el vigilar que en la administración y aplicación de los recursos con los que cuentan estos institutos políticos garanticen la independencia financiera de los partidos políticos, la equidad en la contienda política, así como la transparencia en el ejercicio de los mencionados recursos, regulación que se da a través de disposiciones de carácter general, aprobadas con anterioridad a la revisión que establecerán los requisitos que deberán observarse, dando certeza a la misma.

Una vez que se pudo determinar de manera general el objetivo tanto de la figura del financiamiento público como de la fiscalización de la mencionada prerrogativa, corresponde ahora analizar las disposiciones legales que en la materia tienen vigencia en el Estado de Puebla, con la intención de poder determinar de manera precisa el fin que persigue la figura de la fiscalización del financiamiento de los partidos políticos.

El Capítulo V, del Título Segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, contempla lo relativo a la revisión y vigilancia del financiamiento de los partidos políticos estableciendo en el artículo 51 que los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la administración de los recursos que por concepto de financiamiento reciban, así como de la presentación de informes justificatorios de su aplicación. Debe indicarse que al respecto la exposición de motivos del decreto que promulgó el mencionado ordenamiento legal establece que la finalidad de esta disposición es darle transparencia y limpieza a la comprobación del financiamiento.

El diverso 52 de dicho ordenamiento prevé la existencia de una Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los institutos políticos, con facultades para auditar, fiscalizar y requerir a los propios

---

FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL. EL DERECHO A RECIBIRLO ES DIFERENTE PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTICIPANTES EN UNA ELECCIÓN ANTERIOR QUE NO DEMOSTRARON CIERTA FUERZA ELECTORAL, RESPECTO A LOS DE RECIENTE CREACIÓN.

partidos los informes justificatorios con sustento documental correspondiente, así como las aclaraciones, documentos e información que considere para la legal administración de los recursos.

Los Lineamientos generales para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado establecen como objetivo alcanzar un mayor grado de eficiencia para el control y transparencia de los ingresos y egresos de los partidos políticos, con el objeto de garantizar que el financiamiento público se aplique correctamente en los rubros que corresponda, garantizándose el correcto uso de dichos recursos que provienen del erario público y respecto del financiamiento privado, que se obtenga en la forma y montos que establece la legislación de la materia.

En este orden de ideas, se puede concluir que el objeto de la fiscalización del financiamiento de los partidos políticos en el Estado de Puebla persigue los siguientes fines:

- A. Garantizar la transparencia en la aplicación de los recursos con los que cuentan los partidos políticos;
- B. Respecto del financiamiento privado, asegurar que su procedencia y monto se ajuste a lo previsto por la Legislación aplicable; y
- C. Asegurar condiciones de equidad en la contienda política.

Por lo anterior, se considera que los partidos políticos que aún y cuando rindieron sus informes justificatorios con sustento documental ante la Autoridad Electoral Administrativa, presenten inconsistencias u omisiones derivadas de errores involuntarios propios de la naturaleza humana, siempre y cuando en lo general se hubiesen observado los requisitos formales que como marco de la actividad de fiscalización se establecen en los Lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en tanto la justificación de los recursos sea fehaciente, sin dejar de considerar la violación a la norma correspondiente, sí cumple con el objetivo de la revisión motivo del presente.

5.- Que, en ese orden de ideas, debe decirse que después de estudiar el dictamen en comento, se determinó que:

A. El mencionado Organo Auxiliar del Consejo General consideró que existían observaciones en los informes justificatorios de Convergencia, relativos al rubro de financiamiento determinado como actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña, en atención a que:

a. Presentó sólo trece informes justificatorios, de las campañas de sus candidatos a diputados al Congreso del Estado, por el principio de mayoría relativa (Puebla 4º, San Pedro Cholula, Izúcar de Matamoros, Chiautla, Acatlán de Osorio, Tepexi de Rodríguez, Tehuacán, Tepeaca, Ciudad Serdán,

Teziutlán, Tetela de Ocampo, Zacatlán y Xicotepec), siendo que el referido Partido Político registró, ante este Instituto, fórmulas de candidatos a diputados, para cada uno de los veintiséis distritos electorales uninominales que comprende el Estado de Puebla, es decir, omitió presentar trece de veintiséis informes en este caso, omitiendo presentar sustento documental, de diecisiete de los referidos veintiséis distritos, sólo presentó en Puebla 4°, San Pedro Cholula, Izúcar de Matamoros, Chiautla, Tehuacán, Tepeaca, Ciudad Serdán, Teziutlán y Xicotepec, vulnerando lo dispuesto por el artículo 19 de los Lineamientos de fiscalización.

b. Presentó sólo diez de los cuarenta informes justificatorios, a que estaba obligado, respecto de las campañas de sus candidatos a miembros de ayuntamientos (Puebla, Cañada Morelos, Guadalupe, Hueyapan, Ignacio Allende, Izúcar de Matamoros, Rafael Lara Grajales, Tepeaca, Teziutlán y Tlatlauquitepec), es decir, omitió la presentación de informes respecto a treinta municipios; toda vez que el referido Partido Político registró, ante este Instituto, planillas de candidatos a miembros de ayuntamientos, en cuarenta de los doscientos diecisiete municipios, que comprenden el Estado de Puebla.

Además, no presentó soporte documental en veintinueve de esos cuarenta municipios, sólo presentó en once, que son los siguientes: Puebla, Cañada Morelos, Guadalupe, Hueyapan, Ignacio Allende, Izúcar de Matamoros, Rafael Lara Grajales, Tepeaca, Teziutlán, Tlatlauquitepec y Xicotepec. Lo que constituye una violación a lo dispuesto por el artículo 19 de los Lineamientos Generales de Fiscalización.

d. No señaló el monto de la transferencia que recibió por parte de su Organismo Nacional de Dirección, omitiendo indicar la aplicación de los mismos, incumpliendo con anexar el formato IV de los mencionados Lineamientos.

e. Incumplió con la apertura de cuentas bancarias de acuerdo con los Lineamientos Generales para la Fiscalización, que se han señalado.

f. Tal y como consta en el anexo A-1 del dictamen materia del presente fallo se observó documentación presentada, por las siguientes causas:

i) Sustento documental con domicilio fiscal de la ciudad de México Distrito Federal, considerándose violatorio de lo señalado por el artículo 65 de los lineamientos.

ii) La documentación presentada no ampara egresos distintos a los considerados como gasto de campaña, vulnerando lo dispuesto por los artículos 19 y 65, así como el numeral 6 del Título denominado “Casos en que se requieren comprobantes especiales” de los Lineamientos de la materia.

iii) En caso de los comprobantes denominados REPAP, no se cumplió con lo dispuesto en el punto 3 del Título denominado “Casos en que se requieren comprobantes especiales” de los Lineamientos de la materia.

B. Por su parte, Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional alegó en su defensa que:

El dictamen de la Comisión Revisora es análogo al dictamen DIC/CRAF-04/02 que se les notificó el veinticinco de julio del año próximo pasado, por lo que señalan las mismas defensas expresadas en el comunicado CDE/T/039/02 de fecha ocho de agosto de dos mil dos.

Para comenzar con el estudio integral de todas las constancias que integran el expediente que se resuelve con este fallo, este Organó Central estima que se debe tener en consideración lo siguiente:

Los Lineamientos Generales para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, establecen de manera clara y ordenada el proceso de revisión al que deben someterse los informes justificatorios señalando; así como el procedimiento que deben ejecutar tanto la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación como la Comisión Revisora, para determinar si la aplicación del financiamiento se efectuó de acuerdo con las disposiciones aplicables o bien existen observaciones en el manejo de los recursos con que cuentan los Partidos Políticos para desarrollar sus actividades.

Visto lo anterior y en atención a que la revisión de los informes justificatorios que en este caso se relacionan con la comprobación del financiamiento contemplado bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gasto de campaña es un proceso que se compone por una serie de momentos procesales perfectamente determinados por el Lineamiento para la Fiscalización que se ha venido citando, mismo que contempla desde la determinación del plazo para la presentación de los informes justificatorios; el establecimiento de Organos de Administración al interior de los Partidos Políticos; la definición de cada uno de los rubros de financiamiento al que pueden acceder los mencionados institutos políticos; la forma de justificar las erogaciones efectuadas por ellos; las instancias de revisión de la aplicación del mismo; así como el procedimiento para subsanar los errores, omisiones u observaciones que se detecten en la revisión, se demuestra que el diseño del régimen de fiscalización al que se encuentran sometidos los partidos políticos acreditados ante este Organó Central tiene como finalidad garantizar que las revisiones que en esta materia efectúe el Organó Auxiliar del Organó Superior de Dirección facultado para ello se efectúen respetando la garantía de audiencia de los partidos, así como los principios que rigen la función electoral.

En relación con la aseveración que realiza Convergencia en el sentido de que el escrito número CDE/T/039/02, nunca fue tomado en consideración, debe decirse que en su oportunidad no fue valorado por este Organó Central al emitir la resolución a la que se ha hecho referencia en el punto número III de

Resultando, en atención a que fue presentado de manera extemporánea, tal y como consta en el texto del mencionado fallo.

Además, también debe tomarse en consideración el hecho de que como consta en el punto número 20 del dictamen materia de este fallo, la Comisión Revisora en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del Organismo en la resolución R-DCRAF-004/02, requirió al Instituto Político observado, con la finalidad de que justificara las irregularidades detectadas en la documentación que presentó, a lo que respondió que se encontraban en imposibilidad de atender la solicitud de la mencionada Comisión.

No obstante lo anterior, debe decirse que como consta en el punto 17 de antecedentes del dictamen materia de este fallo, la Comisión Revisora, al momento de sancionar dicho documento tomó en consideración las argumentaciones efectuadas en el pluricitado ocuro, haciéndolas suyas para el efecto de determinar lo conducente respecto de las aseveraciones que en el mismo se establecieron, considerando que el hecho de que las observaciones a su documentación persistan, se debe a que las argumentaciones expresadas por el Partido Político observado, no se consideraron suficientes para considerarlas solventadas.

Ahora bien, se considera pertinente indicar que en el apartado relativo a las observaciones hechas por la Comisión Revisora a la documentación presentada por Convergencia, en la sección identificada como f., i) se aprecia que se observa el hecho de que los comprobantes contienen el domicilio fiscal del mencionado Partido Político correspondiente a la Ciudad de México Distrito Federal, lo que se consideró violatorio de lo dispuesto por el artículo 65 de los Lineamientos Generales de Fiscalización, pues en dicho numeral se exige que los comprobantes de los partidos políticos contengan los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, requiriendo en específico que dichos documentos contengan la clave del Registro Federal de Contribuyentes del Partido a favor de quien se expide el comprobante, con el nombre y domicilio de sus oficinas en Puebla.

En este sentido, este Organismo Superior de Dirección considera que en lo que se refiere a las mencionadas observaciones no se debe pasar por alto que el propio artículo 65 del Lineamiento exige que los comprobantes contengan los requisitos que señalan las disposiciones fiscales aplicables, entre los que se encuentran asentar la clave del Registro Federal de Contribuyentes del la persona física o jurídica a favor de quien se expide el comprobante, así como su domicilio fiscal. En este sentido, la disposición fiscal aplicable para determinar el domicilio fiscal es el Código Fiscal de la Federación, que establece en su artículo 10 fracción II, inciso a que se considera como domicilio fiscal tratándose de personas morales, el lugar donde se encuentre la administración principal del negocio.

Visto lo anterior, este Organismo Superior de Dirección estima que al ser Convergencia un Partido Político con registro nacional, su administración principal se encuentra en la sede de su Organismo de Dirección Nacional, que como lo indica dicho Partido en su escrito de contestación se ubica en la Ciudad de México Distrito Federal, por lo que al contener sus documentos comprobatorios domicilio de esa Ciudad no se vulneran las disposiciones fiscales aplicables, por lo que no considera procedente dicha observación.

Una vez que este Organismo Central estudió y analizó todas y cada una de las constancias que integran el expediente formado a la controversia materia de esta resolución, se arriba a la conclusión de que el dictamen número DIC/CRAF-006/03 de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Organismo, cumple con los requisitos señalados por el artículo 77 de los Lineamientos Generales que se han mencionado.

6.- Que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado resuelve aprobar en sus términos el dictamen materia de este fallo, en atención a que como se señaló en el considerando inmediato anterior, en su contenido consta la correcta ejecución del procedimiento de revisión establecido en los Lineamientos generales para la fiscalización de la que derivaron las observaciones que se han presentado líneas arriba.

Lo anterior, con excepción a las observaciones efectuadas a la documentación en la que se asentó el domicilio fiscal de Convergencia ubicado en la Ciudad de México, pues de acuerdo con lo argumentado en el considerando número 5, tal hecho no se puede considerar una infracción a las disposiciones fiscales aplicables.

7.- Que, en atención a que el Consejo General de este Organismo determinó la existencia de observaciones en la revisión de los informes justificatorios de Convergencia, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 53 del Código de la materia, lo procedente es remitir al Tribunal Electoral del Estado el expediente formado con motivo de este fallo, para que en términos de lo dispuesto por el mencionado Ordenamiento Legal dicha Autoridad Jurisdiccional determine lo conducente.

En atención a lo dispuesto en el párrafo anterior, con fundamento en lo dispuesto por la fracción XXV del artículo 91 del Código Comicial vigente se faculta al Consejero Presidente del Consejo General del Organismo para remitir al Tribunal Electoral del Estado la documentación correspondiente.

8.- Que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91 fracción XXV del Código aplicable, el Consejo General faculta al Consejero Presidente para notificar el contenido de la presente resolución a Convergencia, en los

**R-DCRAF-014/03**

términos establecidos por el Proceso Administrativo para la resolución de controversias que se ha citado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y resolver la controversia derivada del dictamen número DIC/CRAF-006/03 de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditado ante este Organismo Electoral, relacionado con los informes justificatorios presentados por Convergencia, acreditado ante este Organismo Central, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña, según lo dispuesto por el considerando número 1 de este fallo.

**SEGUNDO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado reconoce la personalidad del Presidente Estatal y del Tesorero de Convergencia, Licenciado Humberto Gutiérrez Manzano y Ciudadano Raúl J. Gutiérrez Cruz, respectivamente, en términos de lo dispuesto por el punto 2 de considerando de la presente resolución.

**TERCERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprueba el dictamen número DIC/CRAF-006/03, de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditado ante este Organismo Electoral, relacionado con los informes justificatorios presentados por Convergencia, acreditado ante este Organismo Central, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña, con las excepciones asentadas en los considerandos 5 y 6 de este fallo.

**CUARTO.-** Se faculta al Consejero Presidente del Consejo General, para remitir al Tribunal Electoral del Estado el expediente formado con motivo de esta resolución, de acuerdo con lo dispuesto por el considerando número 7 de este fallo.

**QUINTO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos dispuestos en el considerando 8 de esta resolución.



**R-DCRAF-014/03**

Esta Resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha veintiséis de marzo de dos mil tres.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO GENERAL**

**LIC. ALEJANDRO ARTURO  
NECOECHEA GOMEZ**

**MTRO. JOSE ANTONIO  
BRETON BETANZOS**